



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Ref. | : Proceso de Restitución de Tenencia |
| Demandante | : José Vicente Buriticá Restrepo / Martha Trejos Guerrero. |
| Demandado | : Aníbal López Galvis. |
| Radicación Juzgado | : 733474049 – 001 - 2021—0005-00 |
| Auto N° | : 092 |

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial observa que la demanda se presenta en debida forma, empero deberá inadmitirse por no venir acompañada del soporte que haga constar el envío de la copia electrónica y sus anexos a los demandados, tal y como lo consagra el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual reza:

ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrillas del Juzgado).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Con base la anterior disposición, y con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, la demanda será inadmitida por no reunir los requisitos formales y por no acompañar los anexos ordenados la ley.¹

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del CGP, base para aquí decretar su inadmisión, concediendo a la parte demandante quien actúa representada por apoderado judicial, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

En virtud a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

CUARTA: NOTIFIQUESE por estado la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS
JUEZA²

¹ Ulises Canosa Suarez. Seminario Decreto Legislativo 806 de 2020. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Junio 23 de 2020.

² Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».